



Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata

Expediente nº: 3232 /2024

Procedimiento: “SERVICIO DE LA ORQUESTA TRONOS Y EL GRUPO FANTASY KIDS”, POR PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD.

A la vista de lo dispuesto expresamente en el artículo 28 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), en relación con el artículo 73 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se expide la presente,

MEMORIA JUSTIFICATIVA

1. INTRODUCCIÓN

El área de Festejos del Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata tiene entre sus funciones programar actividades festivas y culturales destinadas a toda la población. Estas actividades se enmarcan en la programación del área, que en esta ocasión se materializará en la celebración de la festividad de San Miguel 2024 en la localidad.

Vista, por tanto, la necesidad de la contratación del servicio de producción para llevar a cabo las citas festivas con motivo de las fiestas de San Miguel 2024, considerando que el municipio, para la gestión de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, se hace necesaria la contratación de dicho servicio en los términos previstos en el artículo 25.1 m) de la Ley 7/1985, de 7 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En virtud de lo expuesto, es por lo que no disponiendo el Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata de medios personales y técnicos para poder abordar las prestaciones que serán objeto de contrato, es necesaria su externalización.

En el caso que nos ocupa, los servicios contratados no suponen duplicidad ni ejecución simultánea con ninguna otra administración.

2. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ACTUAL

Situación en la Institución.

El Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata requiere una compleja organización que comprende, entre otras prestaciones, la contratación de artistas, requiriéndose para ello de una empresa especializada en la organización, gestión y producción de artistas.

En este sentido, la Corporación ha destinado para la contratación de las actuaciones artísticas una partida presupuestaria que permita la contratación en exclusividad con la suficiente experiencia en la realización de eventos de esta naturaleza, así como en la representación artística única y exclusiva, a través de la cual se efectúe, asimismo, la





Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata

contratación de los artistas de renombre que faciliten el cumplimiento de los objetivos planteados por la Administración en la celebración de las fiestas de San Miguel 2024.

3. MARCO NORMATIVO.

La contratación a realizar se califica como contrato de servicios de carácter privado, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 25.1 a) 1º de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), quedando sometida a dicha ley, en lo dispuesto en el Libro Primero y Libro Segundo de la misma (artículos 28 a 114 LCSP y artículos 115 a 315 LCSP), en cuanto a su preparación y adjudicación, así como al Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001 (RLCAP), en tanto continúe vigente y resulte de aplicación, o a las normas reglamentarias que le sustituyan.

En cuanto a sus efectos y extinción les serán aplicables las normas de derecho privado.

Asimismo, serán de aplicación las demás disposiciones estatales que regulan la contratación del sector público, y las dictadas por la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el marco de sus respectivas competencias, así como las establecidas en la Legislación de Régimen Local para las Corporaciones Locales, supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo.

4. OBJETO DEL CONTRATO.

El objeto del contrato es el servicio de producción de la actuación de la orquesta Tronos y el grupo Fantasy Kids, para la celebración de las fiestas de San Miguel 2024 en Navalmoral de la Mata.

Las prestaciones de este contrato habrán de ajustarse a las condiciones técnicas previstas en el pliego de prescripciones técnicas que rigen la presente contratación.

A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a la adjudicación.

Nos encontramos ante un contrato de servicios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.





Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata

5. DIVISIÓN EN LOTES DEL OBJETO DEL CONTRATO.

No procede, debido a que se trata de servicios protegidos por derechos de exclusividad de un único empresario, titular del servicio.

6. CÓDIGO NOMENCLATURA DE LA CLASIFICACIÓN DE PRODUCTOS POR ACTIVIDADES (CV-2008).

La Clasificación CPV es la siguiente:

- 92312000-1 Servicios artísticos.
- 92312100-2 Servicios artísticos de productores de teatro, grupos de cantantes, bandas y orquestas.

7. MOTIVACIÓN DE LA NECESIDAD E IDONEIDAD DEL CONTRATO.

El Área de Festejos del Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata tiene entre sus funciones organizar actividades de ocio destinadas a la población durante los períodos festivos. Estas actividades se encuadran dentro de la programación del Área de Festejos para el año 2024, donde el Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata en el ámbito de sus competencias propias puede promover actividades que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en el artículo 25.1 m) de la Ley 7/1985, de 7 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

La realización de citas de estas características requiere una compleja organización que comprende, entre otras prestaciones, la contratación de artistas, requiriéndose para ello de una empresa especializada en la organización, gestión y producción de artistas. En virtud de lo expuesto, es por lo que no disponiendo el Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata de medios personales y técnicos para poder abordar las prestaciones que serán objeto de contrato, es necesaria su externalización.

8. INSUFICIENCIA DE MEDIOS.

Vista la necesidad de la contratación del servicio para la realización de las actuaciones y la producción de la ORQUESTA TRONOS y del grupo FANTASY KIDS el día 28 de septiembre de 2024, y dado que el Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata no dispone de los medios necesarios propios para proveerse de este servicio y garantizar las actuaciones programadas y los medios de producción para su celebración, considerando que el Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata, para la gestión de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, se hace necesaria la





Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata

contratación de dicho servicio, debiéndose poner en marcha el mecanismo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para que pueda hacerse efectivo mediante la adjudicación de un contrato privado de servicios.

No ha sido necesario formalizar una operación de crédito para financiar la contratación referida; si la misma cumple el principio de prudencia financiera y, por último, el volumen de deuda viva que genera junto con el resto de operaciones vigentes de la Corporación.

9. ANÁLISIS ECONÓMICO.

a) Presupuesto base de licitación.

El presupuesto base de licitación se corresponde con la aportación municipal determinada en los Presupuestos de la entidad, 18.382,00€, impuestos incluidos.

Presupuesto base de licitación	10.580,00€
Tipo IVA	21 %
Importe IVA	2.221,80€
Presupuesto total de licitación, I.V.A. incluido	12.801,80€

b) Valor estimado del contrato.

Valor estimado del contrato (sin IVA): 10.580,00€

c) Estabilidad presupuestaria y Sostenibilidad financiera.

La contratación del presente expediente cumple con el principio de prudencia financiera, minimizando el riesgo y los costes de las prestaciones contratadas, de conformidad con el artículo 48 bis., del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Para el **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE PRODUCCIÓN DE LA ORQUESTA TRONOS Y EL GRUPO FANTASY KIDS**, por procedimiento negociado sin publicidad, no ha sido necesario requerir la formalización de ninguna operación de crédito.

10. JUSTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

La forma de adjudicación del contrato será el procedimiento Negociado sin Publicidad y tramitación ordinaria, al amparo del artículo 168 a) 2º de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del Sector Público. En concreto, el contrato se adjudicará según los artículos 131, 168.2º y 170.2 LCSP a **MARCELINO MARTÍNEZ NIETO SL, con CIF BB10180883**, por razones de exclusividad, por ser el único proveedor de las actuaciones





Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata

programadas, por lo que se propone la adjudicación del contrato, justificándose dicha propuesta por la presentación de los certificados de exclusividad por parte del empresario que ostentan los derechos de representación de los artistas descritos, y elegidas por la Corporación para ejecutarse durante el festival programado, resultando, al efecto, la adjudicataria como encargada de gestionar los derechos de las actuaciones relacionadas y en las fechas propuestas.

El Informe 50/06, de 11 de diciembre de 2006, de la Junta Consultiva de Contratación establece que *“los contratos con artistas, grupos musicales, compañías de teatro o similares deben mantener la calificación de contratos privados sin promover concurrencia en aquellos supuestos en los que no se contrate directamente con ellos sino incluso que el contrato se celebre con empresas que actúen como sus representantes, si declaran que dicha representación la ostentan con carácter de exclusiva. Sigue estableciendo que los criterios de esta Junta en cuanto a la contratación de artistas o grupos musicales o de teatro calificándolos como contratos privados y admitiendo la utilización del procedimiento negociado sin publicidad en aquellos supuestos en que concurra causa justificativa de tal procedimiento, principalmente por razones artísticas en las que no sea posible promover la concurrencia (informes de 30 de mayo y 18 de diciembre de 1996 y de 2 de mayo de 1998 expedientes 35/96, 67/96 y 4/98).”* En especial, debe llamarse la atención sobre la circunstancia de que la contratación con representantes no altera la naturaleza, el objeto o el régimen jurídico del contrato, abordándose en el citado Informe de 30 de mayo de 1996 sus dos posibilidades al referirse a *“contratos de actuación, musical y teatrales directamente o a través de representantes de artistas, compañías, grupos, etc.”*. Por ello, la celebración de un contrato con el representante que tenga la exclusiva de un artista implica que no puede celebrarse el contrato con otro representante o con el artista, pero no afecta al régimen jurídico del contrato a celebrar por el Ayuntamiento.

Por su parte, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón (Informe núm. 8/2017, de 21 junio) dispone lo siguiente:

Respecto de la contratación de los espectáculos musicales, que comparten con los taurinos la misma calificación y régimen jurídico, la consulta plantea la posibilidad de su contratación con arreglo al procedimiento de contrato menor, procedimiento negociado con o sin publicidad, o bien conforme a un procedimiento abierto.

Lo cierto es que la única de las tres opciones que podría plantear alguna duda sería la segunda, puesto que la primera (contrato menor, siempre que cada contrato no supere los 18.000 euros) y la tercera (procedimiento abierto) son perfectamente viables para la contratación de servicios de espectáculos musicales.

Por cuanto respecta a la posibilidad de utilizar el procedimiento negociado, el art. 170.1.d TRLCSP (RCL 2011, 2050) habilita tal posibilidad:

«d) Cuando, por razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva el contrato sólo pueda encomendarse a un empresario determinado.»





Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata

Hay que recordar que el previsto en dicho precepto es un procedimiento excepcional que solo puede utilizarse en los supuestos taxativamente previstos en la ley, debiendo ser objeto de interpretación restrictiva. En este sentido, en un reciente Informe 2/2016, de 6 de abril, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña, señala que la circunstancia esencial que permite la utilización de este procedimiento es que no exista la posibilidad de promover la concurrencia. Y en nuestra Recomendación 1/2016, de 20 de abril, relativa a la utilización del procedimiento negociado ya señalábamos que la utilización de este supuesto exige la constatación y acreditación clara e irrefutable, de que concurre una situación de exclusividad. Tal exclusividad, como precisa la Directiva 2014/24/UE en su considerando 50, debe de ser una exclusividad objetiva, que no haya sido creada por el propio poder adjudicador con vistas al futuro procedimiento de contratación. Actualmente, el artículo 32.2 b de la Directiva 2014/24/UE precisa que resultará posible acudir a este supuesto cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser proporcionados por un operador económico concreto por alguna de las siguientes razones:

«i) que el objetivo de la contratación sea la creación o adquisición de una obra de arte o actuación artística única...».

La cuestión que se debe resolver es qué se entiende en el caso de espectáculos musicales por “actuación artística única”. Sobre la subsunción de la contratación de servicios de espectáculos musicales en el supuesto al que se refiere el art. 170.1.d TRLCSP la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su Informe 41/96, de 22 de julio de 1996, en el que expresamente se le preguntaba por el procedimiento de adjudicación de contratos que tuvieran por objeto «la contratación de un artista o grupo artístico que aporta su labor creativa al espectáculo (orquestas)», se manifestó conforme con el criterio de que «las razones artísticas son suficientes para considerar que sólo puede encomendarse el objeto del contrato a un único empresario, pues una interpretación contraria dejaría vacío de sentido el precepto u obligaría a una labor ímproba de determinar cuándo una obra artística puede ser llevada a cabo o no por otro artista o empresario, introduciendo un elevado grado de inseguridad jurídica».

Podemos entender que a pesar del tiempo transcurrido sus conclusiones siguen vigentes y procede concluir, por tanto, que el procedimiento negociado por razones artísticas también podrá ser utilizado para la contratación de los espectáculos musicales.

A mayor abundamiento, el Informe nº 7/2018, de 2 julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa Estatal se pronuncia en los siguientes términos:

En relación con la siguiente consulta, esto es, si en el caso de no poder aplicar las normas del contrato menor a los contratos privados, se podría acudir al procedimiento sin publicidad del artículo 168 a) 2a, siguiendo el criterio marcado por el Informe 41/96, de 22 de julio, es necesario indicar que ya se ha respondido en el epígrafe anterior que si les resultan de aplicación las normas del contrato menor. No obstante, sí parece conveniente pronunciarse sobre la posibilidad de recurrir a las normas del procedimiento negociado sin publicidad.





Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata

El recurso al contrato negociado sin publicidad regulado en el artículo 168 tiene unas causas tasadas muy estrictas derivadas de la necesidad intrínseca de proteger el principio básico de la libre concurrencia a través de la publicidad de los contratos. La causa a la que se refiere la consulta se refiere específicamente a los casos en que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única no integrante del Patrimonio Histórico Español.

En nuestro Informe 41/96, de 22 de julio, señalábamos lo siguiente:

(Desarrollando más concretamente aquella conclusión la Junta Consultiva de Contratación Administrativa se manifiesta conforme con el criterio manifestado por el Instituto consultante de que las razones artísticas son suficientes para considerar que solo puede encomendarse el objeto del contrato a un único empresario, pues una interpretación contraria dejaría vacío de sentido el precepto y obligaría a una labor ímproba de determinar cuándo una obra artística puede ser llevada a cabo o no por otro artista o empresario, introduciendo un elevado grado de inseguridad jurídica." Por tanto, las razones artísticas justificaban el recurso al procedimiento negociado sin publicidad.

A la luz de la nueva Ley 9/2017 podemos apreciar que el artículo 168 a) 2º alude a esta causa nuevamente, por lo que podemos llegar a la conclusión de que resulta posible seguir recurriendo al procedimiento negociado sin publicidad para contratos de carácter artístico en que la prestación tenga la peculiaridad de su carácter único, sin perjuicio de que cuando resulte procedente en función del valor estimado del contrato también se pueda utilizar el contrato menor.

Además, el Informe 08/2023, de 18 de julio de 2023, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en Materia: Contratación de eventos musicales con artistas, recoge que:

Resulta posible acudir al procedimiento negociado sin publicidad por la causa prevista en el artículo 168.a).2º de la LCSP con cualquier operador económico al que se le haya cedido la exclusividad del artista o conjunto musical en cuestión para un lugar y la fecha concretos de celebración del evento artístico o musical (aunque no sea otorgada de forma directa y se trate de una concatenación de exclusividades) siempre que se justifique, además de la exclusividad artística, que la actuación debe realizarse necesariamente en la fecha y lugar para la que goza de exclusividad y se acredite la misma.

Sólo las prestaciones que dotan de carácter único a la actuación son las que deben ser objeto de contratación por el procedimiento negociado sin publicidad por la causa prevista en el artículo 168.a).2º de la LCSP sin que puedan añadirse otras prestaciones adicionales. Estas últimas sólo pueden incorporarse dentro del contrato tramitado por este procedimiento si resultan imprescindibles para el desarrollo de la actuación artística de una determinada forma y manera.

No resulta procedente la utilización del procedimiento abierto para la contratación de la organización de un evento musical en el que de forma previa a la licitación la Administración preselecciona a un artista o conjunto musical concreto cuya contratación se exige en el pliego.





Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata

11. PLAZO DE DURACIÓN/EJECUCIÓN.

Ambas actuaciones se desarrollarán el día 28 de septiembre de 2024.

Prórroga/s: NO.

12. CRÉDITO PRESUPUESTARIO.

Ejercicio presupuestario: 2024.

El crédito presupuestario al que se imputa el presente contrato corresponde a la partida presupuestaria perteneciente a la Concejalía de Juventud para el año 2024.

13. CRITERIOS DE SOLVENCIA.

Se acreditará por los medios siguientes:

Solvencia económica y financiera.- Artículo 87.1 de la LCSP

Justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación.

Requisito mínimo de solvencia: póliza de responsabilidad civil por valor mínimo de 300.000€.

Solvencia técnica y profesional.- Artículo 90.1 de la LCSP

Se acreditará mediante la presentación de una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo, los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.

Requisito mínimo de solvencia: Presentación de documentación acreditativa de haber realizado contratos de similar naturaleza al objeto del contrato, cuyo importe acumulado deberá ser igual o superior a la mitad del presupuesto base de licitación del contrato.

Clasificación: No procede.

14. CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 202.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, se establece la siguiente condición especial de ejecución del contrato:

Consideraciones de tipo social o relativo al empleo. La empresa licitadora deberá respetar las disposiciones vigentes y garantizar la seguridad y la protección de la salud en el lugar de trabajo y el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables.





Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata

15. RÉGIMEN DE PAGOS.

Mediante la presentación de la factura una vez realizado el objeto del contrato.

16. EXIGENCIA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

SI.

17. SUBCONTRATACIÓN.

- Prohibición de subcontratación para determinadas partes o tareas críticas, que deberán ser ejecutadas necesariamente por el propio licitador o, por un participante en la UTE: **NO**.
- Indicación en la oferta de la parte del contrato que se pretenda subcontratar: **SI**.
- Posibilidad de efectuar por el Ayuntamiento pagos directos a los subcontratistas: **NO**.

18. PENALIDADES ESPECÍFICAS.

1. Penalidades por demora

a) Por demora: SI. Importe: 0,60 € por cada 1.000 € del precio del contrato IVA excluido, diarias (193.3 LCSP).

b) Por cumplimiento defectuoso del contrato: SI. Importe: 10% del precio del contrato. Las penalidades por cumplimiento defectuoso se harán efectivas con independencia de la obligación del contratista de reparar las deficiencias que su defectuoso cumplimiento haya podido ocasionar. (192 LCSP).

c) Por incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución del contrato: SI. Importe: 2% del precio del contrato.

d) Por incumplimiento de las condiciones de subcontratación (artículo 215.3 LCSP): 30 % del importe del subcontrato.

2. Penalidades por incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la prestación

Se consideran muy graves los incumplimientos por parte del adjudicatario de cualquiera de las condiciones especiales de ejecución establecidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Estos incumplimientos serán causa de resolución del contrato, salvo que se considere que la actuación es aislada y susceptible de reconducción, y que la resolución del contrato no resulta conveniente para el interés del servicio en cuestión, en cuyo caso se sustituirá por la penalización correspondiente.

Estos incumplimientos contractuales muy graves conllevarán la imposición de las penalidades coercitivas de un 1% del precio de adjudicación IVA excluido, por cada





Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata

infracción y/o día de incumplimiento de plazos en función de gravedad, reincidencia y mala fe en la comisión de la infracción.

El incumplimiento por parte del contratista de las obligaciones establecidas en materia de subcontratación, conllevará una penalización del 1% del importe de lo subcontratado, siendo su reiteración causa de resolución del contrato.

El incumplimiento por parte del adjudicatario de cualquier otra de sus obligaciones contractuales o su cumplimiento defectuoso, conllevará igualmente una multa coercitiva de entre el 1 y el 5% del precio del contrato, en función de su mayor o menor gravedad y reincidencia.

Las penalizaciones que se impongan al adjudicatario son independientes de la obligación del contratista de indemnizar por los daños y perjuicios que su incumplimiento ocasione al Ayuntamiento o a terceros con derecho a repetir contra el Ayuntamiento.

En el caso de incumplimientos por parte del adjudicatario de aspectos de su oferta, la indemnización que se exigirá al contratista incorporará la diferencia que en su caso haya existido entre su oferta y la del siguiente contratista al que se hubiese adjudicado el contrato sin tener en cuenta el criterio que no ha cumplido el adjudicatario.

3. Imposición de penalidades

Para la imposición de estas penalizaciones e indemnizaciones por incumplimientos contractuales se seguirá un expediente contradictorio sumario, en el que se concederá al contratista un plazo de alegaciones de 5 días naturales tras formularse la denuncia. Dichas alegaciones y el expediente de penalización serán resueltos, previo informe del responsable municipal del servicio e informe jurídico, por el Sr/a. Alcalde/sa o Concejal/a en quien delegue, resolución que pondrá fin a la vía administrativa.

El inicio del expediente para la imposición de estas penalidades por el Ayuntamiento se realizará en el momento en que tenga conocimiento por escrito de los hechos. No obstante, si se estima que el incumplimiento no va a afectar a la ejecución material de los trabajos de manera grave o que el inicio del expediente de penalización puede perjudicar más a la marcha de la ejecución del contrato que beneficiarla, podrá iniciarse dicho expediente en cualquier momento anterior a la terminación del plazo de garantía del contrato.

Las penalidades e indemnizaciones impuestas serán inmediatamente ejecutivas y se harán efectivas mediante deducción de los pagos correspondientes que el Ayuntamiento tenga pendientes de abonar al contratista. Si ya no existiesen cantidades pendientes de pago, se podrán hacer efectivas contra la garantía definitiva y si ésta no alcanzase el montante de la penalización, se podrá reclamar por la vía administrativa de apremio por considerarse ingreso de derecho público.

19. CLÁUSULA DE PROTECCIÓN DE DATOS.

De acuerdo con el artículo 133 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la entidad local no divulgará la información facilitada por los empresarios





Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata

que éstos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.

El deber de confidencialidad del órgano de contratación así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario.

El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Personales y garantía de los derechos digitales.

20. CONCLUSIONES.

Se justifica expresamente la idoneidad de la contratación, emitiéndose al efecto la presente MEMORIA, atendiendo para ello a los diferentes aspectos analizados en función de las necesidades surgidas para desarrollar la actividad que le es propia al Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata.

De esta manera, queda definida la necesidad de la **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE PRODUCCIÓN DEL ARTISTA PACO SANTOS Y LA ORQUESTA MAREMAGNUM**, constituyendo un contrato de servicios de carácter privado, que deberá ser adjudicado a **MARCELINO MARTÍNEZ NIETO, S.L., con CIF B10180883**, por motivos de exclusividad, mediante un procedimiento de licitación Negociado sin Publicidad y sin concurrencia, cuyo objeto queda definido, no procediendo la división en lotes, en consonancia con lo descrito en la presente memoria justificativa.

Será objeto de negociación: **AUMENTO DE LA DURACIÓN DE LAS ACTUACIONES.**

El contrato deberá ajustarse, a su vez, al plazo de duración e importes fijados, atendiendo a la correspondiente existencia de crédito presupuestario anual, así como al resto de especificaciones fijadas en los correspondientes pliegos que rijan la licitación y que se constituyen como Ley del contrato.

En Navalmoral de la Mata a la fecha de su firma.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

